

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00298-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero, segundo y tercero, esta habrá de ser rechazada.

En el numeral primero se le solicitó que diera cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues verificado el Registro Nacional de Abogados, el doctor ÁLVARO ACERO CASTRO, no cuenta con correo electrónico inscrito en SIRNA.

Revisado nuevamente el Registro Nacional de Abogados, en efecto se encuentra que el referido abogado no ha cumplido con su deber de inscribir su correo electrónico lo cual va en contra de lo previsto en el artículo 28 numeral 15 del Código Disciplinario del Abogado que determina:

“15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”

Igualmente, el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 determina que:

“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” (subraya fuera de texto)

Tampoco se dio cumplimiento con el numeral segundo, dado que no se allegó certificación catastral del año 2022 del inmueble que se pretende en usucapión para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto el que aportó es del 2021, de modo que no se puede determinar si este Juzgado es competente o no para conocer del proceso, por el factor cuantía.

Igualmente, no se dio cumplimiento al numeral tercero por cuanto no se aportó el registro civil de defunción de la persona titular de derecho real de dominio. Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 1260 de 1970, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el registro civil y la única prueba válida para acreditar el estado civil, como en este caso la muerte es con la copia del registro civil de defunción.

*Así las cosas, dado que no se dio cumplimiento a los numerales primero, segundo y tercero del auto inadmisorio de la demanda conforme lo señala el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del mismo artículo, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por PERDO NICOLÁS TIBAVISCO SEGURA contra herederos indeterminados de TEODORA ACUÑA DE ORTEGA.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **114** hoy **6 de septiembre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45471a8a2804513baf9c3c8f435dd64e1527a6530dbc5854415ef965f5090fd**

Documento generado en 05/09/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>